

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Junio siete de dos mil veintidós.

REF: Segunda Instancia No. 1100140030782016-697-01 VERBAL DE ANA CECILIA OLARTE contra JUAN CARLOS VARGAS PÉREZ, FLOR ÁNGELA GUERREO, FNA y demás indeterminados.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la curadora de los indeterminados, contra el proveído de febrero 22 de 2022, dictado en audiencia por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual se negó la practica de unas pruebas consistentes en testimonios y un oficio al Juzgado donde se ventilo el proceso hipotecario.

ANTECEDENTES

La señora ANA CECILIA OLARTE a través de apoderado presento demanda de pertenencia en contra de JUAN CARLOS VARGAS PÉREZ, FLOR ÁNGELA GUERREO, FNA y personas indeterminadas. sobre el inmueble ubicado en la calle 48 sur No.13 A -36 Este.

Notificados los demandados y designándose curador para los indeterminados, se dio el tramite que legalmente corresponde, por el Juzgado 78 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta ciudad, y rituadas las etapas pertinentes se fijo fecha para llevar a cabo la inspección judicial en la cual se decretaban pruebas.

El Juzgado del conocimiento, negó la practica de las pruebas testimoniales solicitadas por la Curadora de las personas indeterminadas, y negó librar el oficio solicitado al Juzgado donde se ventilo un proceso hipotecario.

La razón de haberse negado estas pruebas es por no haberse dado cumplimiento a los requisitos del testimonio al momento en que se solicitaron, toda vez que no se indico el objeto de la prueba.

Se pidió reposición en subsidio apelación de la decisión tomada en audiencia, resolviéndose el de reposición en forma negativa y concediéndose el de apelación del cual se ocupa este Despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

La ley previó medios de prueba los cuales están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Entre los medios de prueba se estableció la declaración de terceros o testimonios, con los cuales se puede llegar a tener un mejor conocimiento del caso planteado.

Para su decreto y practica del mismo, el Juez deberá analizar si es conducente, pertinente y útil.

Acorde con lo expuesto en el artículo 212 del CGP “ Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba.”

Como quiera que al pedirse la practica de dichos testimonios no se indico el objeto de los mismos, por consiguiente, no se accedió a su decreto, lo cual justifica con lo expuesto en la norma.

Por consiguiente al no haberse cumplido con los requisitos que la ley indica para la practica de dichas pruebas, el auto materia de apelación habrá de mantenerse, ya que se esta obrando de acuerdo a la Ley.

Por tanto, no hay lugar a revocar el auto materia de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, DC.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha 22 de febrero de 2022 dictado en audiencia.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 78 Civil Municipal de esta ciudad, convertido en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple.
- 3.- se condena en costas al apelante, fijándose la suma de \$500.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff09dca2d2b9230460d733f65670147af74251b0fd3b857e81a34960fd7344**

Documento generado en 07/06/2022 07:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>